REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 314

Panamá, 3 de julio de 2012

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

Recurso de apelación Promoción y sustentación.

El licenciado Guillermo Barahona Rivera, actuando en representación de la sociedad **Guibari Enterprises, S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, al pago de B/.950,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 29 de marzo de 2012, visible a foja 35 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

A juicio de este Despacho, la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por la sociedad Guibari Enterprises, S.A., se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el

cual establece el término de un año para que opere la prescripción de la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado, partiendo de los supuestos previstos en los artículos 1644 y 1645 del mismo cuerpo normativo.

Conforme se desprende de las piezas procesales que reposan en el expediente ejecutivo, los hechos que generan el presente proceso inician **el 22 de julio de 2010**, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de inventario, avalúo y depósito sobre los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandante, producto de la medida cautelar de secuestro proferida por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), mediante el auto 1722-10 de 19 de julio de 2010 (Cfr. fojas 362 a 378 del expediente ejecutivo).

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la accionante, esta Procuraduría es de opinión que, desde ese momento, es decir, el 22 de julio de 2010, empezó a correr el término de un año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para que la demandante ensayara su acción indemnizatoria contra el Estado, de manera que éstos tenían hasta el 22 de julio de 2011 para comparecer ante ese Tribunal. Sin embargo, según consta en autos, la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de esa Sala el **20 de marzo de 2012**, luego de haber precluido en demasía el plazo al que se refiere la norma legal (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644a y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en el caso que ocupa nuestra atención se dio el **22 de julio de 2010**, cuando la recurrente tuvo conocimiento del hecho que generó la responsabilidad reclamada.

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente aclarar que al ensayar su demanda contencioso administrativa de indemnización, la parte actora confunde los supuestos de responsabilidad extracontractual previstos en el artículo 1644 del Código Civil, aplicables al caso que nos ocupa, con aquellos contemplados en el artículo 1706 del mismo código; puesto que pretende tomar como referencia para el cómputo del término de prescripción el auto de 21 de marzo de 2011, a través del cual ese Tribunal declaró probado el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido dentro de un proceso de cobro coactivo, sin considerar que al no encontrarnos ante una acción de carácter penal o administrativa, el término de un año debía empezar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la afectación causada por la actuación del Juzgado Ejecutor

de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Esa Sala ha sostenido en diversos fallos que tratándose de demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes, de las pruebas aportadas, de la pretensión, de los hechos que dieron origen a la demanda y de los antecedentes del caso, para finalmente llegar a la conclusión de que la demanda está prescrita.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal en el auto de 26 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

> "El licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), o lo que se determine por peritaje, más costas, por el motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, que causaron daños físicos y aceleraron el deterioro de la salud, provocando la pérdida de vida de la señora Benilda Jaén Ortiz, madre de las demandantes.
>
> …
>
> IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Observa el Tribunal que el término de un año para interponer la demanda contencioso administrativa de indemnización ha vencido…

…

En virtud de lo expuesto, queda establecido que era a partir del día 25 de abril de 2007, que se tenía el término de un año para interponer la demanda, ya que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: **1.** Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y **2.** Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, el agraviado tuvo conocimiento del supuesto mal funcionamiento del servicio público el día 25 de abril de 2007, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes. Por lo tanto, tenía hasta el día 25 de abril de 2008, un año, para presentar la demanda de reparación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

> …
> Sin embargo, no fue hasta el día 24 de junio de 2008, que la demandante presentó su demanda de indemnización, esto es casi dos meses después de prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.
>
> La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.
> …
> En base a las anteriores consideraciones lo correspondiente es no acceder a la condena solicitada por la demandante, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la acción.
>
> V. PARTE RESOLUTIVA
> Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, para que se condene al Estado panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (B/.60,000,00).

Sobre la base de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 29 de marzo de 2012 (Cfr. foja 35 del expediente judicial) que admite la demanda

contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 154-12